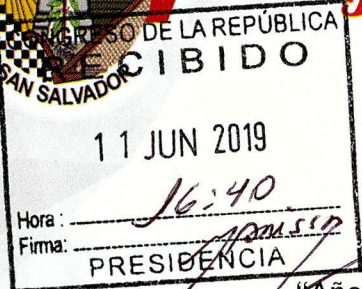




Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco



R-4 362762

62891



Proyecto de Ley N° 4498/2018-GL

Oficio N° 155-2019-A-MDSS.

SEÑOR:

DANIEL ENRIQUE SALAVERRY VILLA

PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERÚ.

Asunto: Remite Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28221.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo a nombre de la Municipalidad Distrital de San Salvador de la Provincia de Calca del Departamento de Cusco, deseándole muchos éxitos en el cargo de presidente del Congreso de la Republica que actualmente viene desempeñando.

El objeto de la presente es con la finalidad de remitir el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o causes de los ríos por las municipalidades, con la finalidad de su representada tenga en cuenta dicho Proyecto de Ley, para lo cual se adjunto los siguientes documentos:

- Acta de Sesión de Concejo Municipal.
- Acuerdo de Concejo N° 029-2019-MDSS.
- Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28221, con sus respectivos anexos A y B.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para testimoniarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN SALVADOR
Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayuparqui
ALCALDE



369919. ATP

R-4 362762

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA			
Asesoría ☐		Secretaría ☐	
Trámite: Regular ☐		Urgente ☐	
Pase a: Oficialía Mayor ☒		Despacho Parlamentario ☐	
Comisiones ☐		Protocolo ☐	
DGA ☐		Otro ☐	
Acciones: Conocimiento y Fines ☒		Aprobado ☐	
Elaborar oficio ☐		Archivo ☐	
Proyectar respuesta ☐		Informe ☐	
Observaciones:		Coordinación ☐	
11/6/2019		Opinión ☐	
		Otro ☐	

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO	
17 JUN 2019	
RECIBIDO	
Firma	Hora

PROVEIDO	FECHA
362762	12.6.2019
PASE: Dirección Genl. Parlamentaria	
PARA: Trámite correspondiente.	
GIANMARCO PAZ MENDOZA	
Oficial Mayor	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
☐ Biblioteca	☐ Grabaciones	☐ Agregar a su expediente
☐ Comisiones	☐ Gestión de Información	☐ Atender
☐ CCEP	☐ Oficialía Mayor	☐ Ayuda memoria
☐ Comunicaciones	☐ Otro	☐ Conformidad / V.B.
☐ Despacho Parlam.	☐ Relatoria, Agenda	☐ Con Copia
☐ Diario de los Debates	☐ Reproducción de Documentos	☐ Consejo Directivo
☐ DIDP	☐ Prev. y Seguridad	☐ Conocimiento y Fines
☐ DGA	☐ Serv. Auxiliares	☐ Coordinar su atención
☐ Enlace Gob. Reg.	☒ Trámite Documentario	☐ Elaborar informe
	☐ Transcripciones	☐ Junta de Portavoces
		☐ Publicar en el Portal
		☒ Trámite Correspondiente
☐ Acuerdo 686 - 2002 - 2003 / CONSEJO - CR		

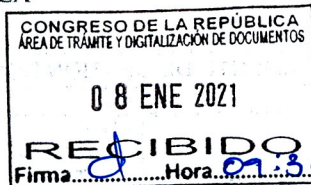
se cumple con los Requisitos

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DGP	
REVISADO POR:	JES
FECHA:	17/6/2019
HORA:	3:20 pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 25 de JUNIO del 2019
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4498 para estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de AGRARIA; DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y HOBERNACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



JORGE VÁSQUEZ BECERRA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Rv 576612

Lima, 06 de enero de 2021.

OFICIO N° 004-2021/JVB-CR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Solicito adhesión al Proyecto de Ley N° 4498/2018-GL, que propone modificar la Ley 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o causes de los ríos por las municipalidades.

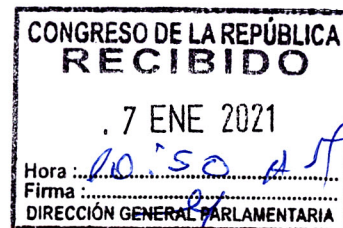
Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, en merito derecho de iniciativa legislativa establecida en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la Republica, solicitarle se sirva a bien disponer a quien corresponda mi ADHESIÓN al Proyecto de Ley N° 4498/2018-GL, que propone modificar la Ley 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o causes de los ríos por las municipalidades.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle a usted las muestras de mi especial consideración y estima personal.

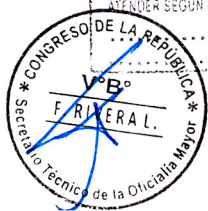
Atentamente,



Firmado digitalmente por:
VÁSQUEZ BECERRA Jorge FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/01/2021 17:23:11-0500



OFICIALÍA MAYOR			
DGP	☒	PROTÓCOLO	☐
DGA	☐	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	☐
LEGAL Y CONSTITUCIONAL	☐	PREV. Y SEGURIDAD	☐
CENTRO DE ESTUDIOS	☐	COMUNICACIONES	☐
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	☐	FONDO EDITORIAL	☐
PLANAMIENTO Y PRESUPUESTO	☐	ENLACE	☐
PROCURADURÍA	☐		
TRÁMITE CORRESPONDIENTE	☒	AUTORIZADO	☐
CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES	☐	ARCHIVO	☐
ATENDER SEGUN PROCEDIMIENTOS INTERNOS	☐	INFORME	☐



Rv 576612

Rw 576612

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE ☐ IMPORTANTE ☐
☐ Comisiones	☐ Grabaciones	☒ Agregar a su expediente
☐ Comunicaciones	☒ Gestión Documental	☐ Atender
☐ Despacho Parlamentario	☐ Oficial de Mayor	☐ Atender, según disponibilidad
☐ Diario de los Debates	☐ Otros	☐ Ayuda Memoria
☐ OICP	☐ Relación y Agenda	☐ Confrontación / VTR
☐ DGA	☐ Transcripciones	☐ Consejo Directivo
☐ Of. Enlace		☐ Conoc. y Fines
ACUERDO MESA DIRECTIVA N° 075-2019-2020-MESAOCR		☐ Coordinar su atención
		☐ Elaborar Informe
		☐ Estimar Oficio para firma del OM
		☐ Junta de Portavoces
		☐ Trámite Correspondiente

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL	
Fecha <u>07/07/21</u>	Urgente
PASE A	PARA
Área de Trámite y	Atender ☒
Digitalización de Documentos ☒	Tramitar ☐
Área de Archivo ☐	Conocimiento y Fines ☐
	Elaborar Informe ☐
	Agregar a sus antecedentes/expedientes ☒
	Otros ☐



HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ROBERTO BOTTA MONTEBLANCO
Jefe del Departamento de Gestión Documental
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
07 ENE 2021
RECIBIDO
Firma <u>[Signature]</u> Hora <u>16:13</u>



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO MUNICIPAL.

En el distrito de San Salvador siendo las tres de la tarde del día 28 de mayo del año 2019 se reunieron en razón de la convocatoria, por encargo del señor Alcalde del distrito de San Salvador, Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui, con el fin de llevar adelante la Sesión de Concejo Extraordinaria convocada para la fecha, la misma que se desarrolló en la forma siguiente:

En este acto el señor alcalde verifica el quorum correspondiente de asistencia de los señores Regidores.

- | | |
|-------------------------------|------------|
| • Sr. Domingo Sinchi Huaraka | : PRESENTE |
| • Sr. Usiel Orcon Orcon | : PRESENTE |
| • Sra. Pabla Zapana Lampa | : PRESENTE |
| • Sr. Daniel Manuttupa Orcon | : PRESENTE |
| • Sr. Wilfredo Victorino Díaz | : PRESENTE |

Quien luego de verificar la asistencia reglamentaria, da inicio a la presente Sesión Extraordinaria, con el propósito de tratar lo siguiente **AGENDA**:

- 1.- Aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28221.

PRIMERO.- Que, mediante INFORME N° 001-2019-GAMA, de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por el Abog. Gustavo Montecinos Atao-Consultor, emite el diagnóstico situacional y las acciones que debe adoptar la Municipalidad Distrital de San Salvador de la Provincia de Calca - Cusco, respecto del Proyecto de Ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades, que fue presentado al Congreso de la República y se le asignó el PL 2378/2007-GL, que fue presentado por la gestión municipal de la Municipalidad Distrital de San Salvador del periodo 2007-2010, la cual busco regular el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades, de forma tal que de aprobarse y promulgarse permitiría a las Municipalidad exigir el cobro por derecho de extracción por el referido recurso natural, la cual constituye una renta municipal conforme lo establece el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

A. ANTECEDENTES:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de San Salvador aprobó por acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008, el Proyecto de Ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades.

2. Que, este acuerdo faculta al Alcalde de la Municipalidad la presentación del Proyecto de Ley al Congreso de la República, por lo que mediante Oficio N° 23-A-MDSS-2008 de fecha 28 de Abril de 2008, se remite y es recepcionado en la Oficina de trámite documentario del Congreso de la República, asignándole el N° 2378/2007-GL.

B. ANALISIS:

Sobre la descentralización y la autonomía de los Gobiernos Locales

La Descentralización puede ser vista desde muchas perspectivas, pero comúnmente se destacan dos de ellas; la primera, como forma de definir el gobierno del Estado y, de ese modo, distribuir el poder estatal, asignando funciones propias de gobierno a entidades o gobiernos descentralizados que forman parte del Estado, pero que se identifican porque ejercen sus funciones sobre una determinada porción del territorio, con la finalidad de racionalizar u ordenar el poder político del Estado, pero también profundizar los sistemas democráticos, en tanto las funciones de gobierno no recaen solo en el gobierno o ejecutivo nacional cuyas autoridades son elegidas, precisamente, por la ciudadanía que habita en los territorios que gestionan. La descentralización, en esa medida, se configura como un instrumento democratizador, por ser una técnica de organización que permite resolver de mejor forma los asuntos públicos. De esa manera, se hace evidente la naturaleza política de



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

la descentralización, toda vez que es una modificación de la forma de distribución del poder y no solo una forma de organización administrativa.

2. En el caso del Perú, el proceso de descentralización emprendido en el año 2002, se inscribe en el contexto político de transición democrática que frente a la crisis institucional, se orientó a recuperar y fortalecer diversos elementos de institucionalidad democrática que fueron debilitados durante la década de los años noventa por el gobierno autocrático de Alberto Fujimori.



Dicho consenso involucró devolver niveles de autonomía a las municipalidades que durante la última década se habían visto mermadas, pero incluía también la creación y puesta en funcionamiento de un nivel intermedio de gobierno (los gobiernos regionales), que en el corto plazo suplieran el esquema de desconcentración del gobierno nacional que se plasmó en los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR), y que no siempre respondieron a las necesidades de la población, pues ejecutaban políticas y prestaban servicios diseñados en Lima. Asimismo, se apostó por remontar, a mediano plazo, la organización territorial basada en departamentos. De igual modo, en la línea de profundizar el sistema democrático y reconstruir la gobernabilidad, se afirmaba la necesidad de involucrar a la ciudadanía en la gestión del Estado a través de 16 los gobiernos descentralizados.

4. En esa línea, la Ley N° 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, plasmó las bases de la distribución territorial del poder del Estado peruano, estableciendo tres niveles de gobierno para el Estado peruano; el gobierno nacional, a través del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales o municipalidades, tanto provinciales como distritales. Asimismo, la Constitución, la LBD, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) desarrollan las competencias que les corresponde a cada uno de estos tres niveles de gobierno.
5. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el caso de las municipalidades, se ha precisado que la autonomía «supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales [pero] no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial [la autonomía municipal], quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables [...]

6. Y es que la capacidad de autogobierno, esto es, el desenvolvimiento con libertad y discrecionalidad, no significa dejar de pertenecer a una estructura general de la cual se forma parte en todo momento, que está representada por el Estado y por el ordenamiento jurídico que lo rige. Por su propia naturaleza, la autonomía hace referencia a un poder limitado, en el que se ejerce un conjunto de atribuciones, pero respetando el principio de unidad del Estado, al que se refiere el segundo párrafo del artículo 43° de la Constitución».

7. El Tribunal Constitucional vincula el concepto de autonomía con la pertenencia de los gobiernos locales a una organización política y jurídica mayor, como es el Estado peruano y el ordenamiento constitucional; así como con la fórmula política descrita en el artículo 43° de la Constitución, de ahí que en adelante seguirá refiriéndose a la autonomía municipal y regional como la garantía que para que los gobiernos descentralizados puedan cumplir cabalmente con sus competencias constitucionales, de forma tal que «les permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), ejercicio que se persigue para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales.

8. Es así que en ese marco, que el artículo 195 de la Constitución establece que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes para:

- "Aprobar su organización interna y su presupuesto.
- Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
- Administrar sus bienes y rentas.
- Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
- Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
- Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
- Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
- Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
- Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley."

9. De la misma manera; el artículo 196 de la Constitución señala que constituyen bienes y rentas de la Municipalidad, los siguientes:

- 1) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- 2) Los tributos creados por ley a su favor.
- 3) Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
- 4) Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
- 5) Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
- 6) Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
- 7) Los recursos asignados por concepto de canon.
- 8) Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
- 9) Los demás que determine la ley

10. Es así, que concordado con el artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, respecto de las rentas municipales, estableció cuales son:

- 1) Los tributos creados por ley a su favor.
- 2) Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su concejo municipal, los que constituyen sus ingresos propios.
- 3) Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN).
- 4) Las asignaciones y transferencias presupuestales del gobierno nacional.
- 5) Los recursos asignados por concepto de canon y renta de aduana, conforme a ley.
- 6) Las asignaciones y transferencias específicas establecidas en la Ley Anual de Presupuesto, para atender los servicios descentralizados de su jurisdicción.
- 7) Los recursos provenientes de sus operaciones de endeudamiento, concertadas con cargo a su patrimonio propio, y con aval o garantía del Estado y la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas cuando se trate de endeudamientos externos, conforme a ley.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco



- 8) Los recursos derivados de la concesión de sus bienes inmuebles y los nuevos proyectos, obras o servicios entregados en concesión.
- 9) Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.
- 10) El íntegro de los recursos provenientes de la privatización de sus empresas municipales.
- 11) El peaje que se cobre por el uso de la infraestructura vial de su competencia.
- 12) Los dividendos provenientes de sus acciones.
- 13) Las demás que determine la ley.

11. Es así, que está previsto que constituye una renta municipal: "los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley.", sin embargo, el ejercicio del uso y disfrute de esta renta, fue objeto de una ley especial considerando que no se precisaba como se iba a ejecutar, en especial considerando el marco legal sectorial vigente desde ese momento hasta la actualidad respecto de las concesiones mineras otorgadas antes de la Ley N° 27680, que reforma el capítulo XIV de la Constitución de 1993.

12. Es por eso que se emite la Ley N° 28221, que estableció que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972., estableciendo entre otros aspectos el derecho de extracción, zona de extracción, requisitos para la extracción, los requisitos para la autorización, sin embargo, esta ley omitió lo referente a la autorización y cobro de los derechos respecto de las canteras, ya que la aprobación para el inicio o reinicio de las actividades de explotación de canteras de materiales de construcción, eran solicitadas por el titular del derecho minero ante la Dirección General de Minería, conforme lo establecido por la Resolución Ministerial N° 188-97-EM-VMM, que reglamenta el Decreto Supremo N° 037-96-EM, que establece el aprovechamiento de canteras de materiales de construcción que se utilizan en obras de infraestructura que desarrolla el Estado.

13. Circunstancia que debe ser corregida conforme lo decidió en su oportunidad la Municipalidad Distrital de San Salvador, por ello adopto en el marco de su autonomía constitucional y competencia constitucional aprobó por acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008, el proyecto de ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades.

14. Que este acuerdo faculta al alcalde de la Municipalidad poder presentarlo al Congreso de la República, por lo que mediante Oficio N° 23-A-MDSS-2008 de fecha 28 de Abril de 2008, por lo que recepcionado en la Oficina de trámite documentario del Congreso de la República se le asignó el N° 2378/2007-GL.

Sobre marco legal respecto del derecho de concesión minera y derecho de vigencia

15. El marco jurídico que regula lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo. Con excepción del petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, se encuentran previstas en la Ley General de Minería que fue aprobada por el Decreto Legislativo 109, fue texto único aprobado es el Decreto Supremo N° 014-92-EM, marco legal vigente al momento que se dio la Ley N° 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, Capítulo de la Descentralización.

16. Es así, que la Ley General de Minería establecía que el aprovechamiento de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones, definidas esta como la autorización que se otorga a su





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco



titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

17. Conjuntamente, el titular de una concesión minera le asiste la obligación de hacer un pago anual para mantener la **vigencia** de los derechos mineros, a la cual se le denomina derecho de vigencia, encontrándose obligados al pago de éste derecho todos los titulares o cesionarios de petitorios, concesiones mineras, de beneficio, labor general y transporte minero.
18. Que, el pago por ese concepto se ha modificado en el tiempo conforme se puede observar:

Derecho de vigencia	Base legal
Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada. Para los pequeños productores mineros y para titulares de concesiones mineras no metálicas, el Derecho de Vigencia será el equivalente en moneda nacional a US\$ 1.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.	(Art. 29, Dec. Leg. N° 708).
"Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es el equivalente en moneda nacional a US\$ 2.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada	Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 868, (Publicado el 01-11-96)
"El Derecho de Vigencia es de US\$ 5,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada." Para los pequeños productores mineros el Derecho de Vigencia será el equivalente en moneda nacional a US\$ 1.00 por año y por hectárea otorgada o solicitada. (*)	Artículo 2 de la Ley N° 27341, (Publicada el 18-08-2000)
"Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada." El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.	Artículo 2 de la Ley N° 27341, (Publicada el 18-08-2000)



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiuicha"

Calca - Cusco



De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio

"Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada

Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 913, (Publicado el 09-04-2001)

"Artículo 39.- A partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia.

El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada.

Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1.00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada."

Artículo 7 de la Ley N° 27651, (Publicada el 24-01-2002)

El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio.

El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes.

De conformidad con el Artículo 9 de la presente Ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del derecho de vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio".

19. Por lo que en la actualidad para calcular el monto que corresponde a pagar por Derecho de Vigencia, se debe tener en cuenta la condición del titular o cesionario al momento del pago y la extensión del derecho minero, de acuerdo al siguiente cuadro:

Condición del Titular o cesionario	Derecho de Vigencia US\$
Régimen General	3.00 x hectárea
Pequeño Productor Minero	1.00 x hectárea
Productor Minero Artesanal	0.50 x hectárea



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

20. En sentido, ese derecho de vigencia y las penalidades que incurren los concesionarios o titulares de una concesión minera constituyen recursos que vienen siendo transferidos y distribuidos de la siguiente manera, el cual ha sido variando considerando las modificaciones que ha sufrido la Ley General de Minería:

Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos propios, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado a los Gobiernos Locales en que se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta.

b) El treinta por ciento (30%) al INGEMMET.

c) El treinta por ciento (30%) al Ministerio de Energía de Minas y al Registro Público de Minería, en partes iguales, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero, así como del Sistema de Información Minera Metalúrgico. (*)

Dec. Leg. N° 708.

"Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado a los gobiernos locales en que se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta;

b) El 35% (treinta y cinco por ciento) de lo recaudado para ser distribuido entre las municipalidades distritales del departamento o los departamentos donde se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta y cuyas poblaciones estén calificadas como de extrema pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;

c) El 15% (quince por ciento) de lo recaudado al INGEMMET; y

d) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero, así como del Sistema de Información Minero-Metalúrgico."

Artículo 4 de la Ley N° 27341,
(Publicada el 18-08-2000)

"Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad, establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado a los gobiernos locales en que se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta;

b) El 35% (treinta y cinco por ciento) de lo recaudado para ser distribuido entre las municipalidades distritales del departamento o los departamentos donde se encuentra localizado el petitorio o la concesión afecta y cuyas poblaciones estén calificadas como de extrema pobreza, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;

c) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al INGEMMET; y

d) EL 5% (cinco por ciento) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.

De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27341,
(Publicada el 18-08-2000)
(Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 003-2001 (Publicado el 13-01-2001))



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco



Municipalidad Distrital de San Salvador
Usid Orcon
REGIDOR
DNI. 7353718

Municipalidad Distrital de San Salvador
Domingo Sirichi Huaraka
REGIDOR
DNI. 40143863

Municipalidad Distrital de San Salvador
Daniel Manutupa Orcon
REGIDOR
DNI. 42596821

Municipalidad Distrital de San Salvador
Victorino Diaz
REGIDOR
DNI. 40567202

Patricia Zapana Lampa
REGIDORA
DNI. 01528410

e) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al Registro Público de Minería para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero." (*)

"Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado a los gobiernos locales en que se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta;

b) El 35% (treinta y cinco por ciento) de lo recaudado para ser distribuido entre las municipalidades distritales del departamento o los departamentos donde se encuentre localizado el petitorio o la concesión afecta y cuyas poblaciones estén calificadas como de extrema pobreza; de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley;

c) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al INGEMMET;

d) El 5% (cinco por ciento) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de información Minero-Metalúrgico;

e) El 10% (diez por ciento) de lo recaudado al Registro Público de Minería para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero y del Sistema de Distribución del Derecho de Vigencia." (*)

Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 913, (Publicado el 09-04-2001)

"Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la penalidad establecidos en el Título Sexto de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones; en caso de que el petitorio o concesión afecta se ubicare en dos o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.

b) El diez por ciento (10%) de lo recaudado al INGEMMET.

c) El cinco por ciento (5%) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.

d) El diez por ciento (10%) de lo recaudado al Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero - INACC, para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Concesiones y Catastro Minero y del Sistema de Distribución del Derecho de Vigencia." (*)

Artículo 1 de la Ley N° 28327, (Publicada el 11-08-2004)

"Artículo 57.- Los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, establecidos en el Título VI de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados y se distribuirán de la siguiente manera:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de lo recaudado a la municipalidad distrital o municipalidades distritales donde se encuentra

Artículo 2 de la Ley N° 29169, (Publicada el 20 diciembre 2007)



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco



localizado el petitorio o concesión afecta para la ejecución de programas de inversión y desarrollo en sus respectivas circunscripciones; en caso de que el petitorio o concesión afecta se ubicase en dos (2) o más municipalidades distritales, la distribución se efectuará en partes iguales.

b) El veinte por ciento (20%) de lo recaudado al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET.

c) El cinco por ciento (5%) de lo recaudado al Ministerio de Energía y Minas para los fines de mantenimiento y desarrollo del Sistema de Información Minero-Metalúrgico.

d) Los gobiernos regionales recibirán los porcentajes señalados en los incisos b) y c) que correspondan al pago efectuado por los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales para el ejercicio de las funciones que, en materia minera, han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización; en especial, aquellas relacionadas con la protección del medio ambiente."(1)(2)

21. Por ello, si bien los concesionario o titulares de las concesiones mineras pagan un derecho de vigencia y penalidad, monto sobre el cual se transfiere a los Gobiernos Locales, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Minería, es cierto también que conforme los datos históricos de las transferencias efectuadas a la Municipalidad Distrital de San Salvador, se le ha venido transfiriendo de manera anual un monto no superior a los S/ 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 soles) anuales, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Monto	Año
3,409.33	2018
1,996.83	2017
5,996.83	2016
2,979.89	2015
4,892.43	2014
3,080.79	2013
1,612.06	2012
1,717.52	2011
1,616.22	2010
1,551.79	2009
1,439.28	2008

Fuente INGENMET

22. Es así que, que las Municipalidades se convierten en promotores de desarrollo y de la economía local, conforme el proceso de Descentralización, es por ello, que a fin de ejercer las competencias conferidas y funciones otorgadas deben hacer uso de sus bienes y rentas que forman parte de su presupuesto, lo cual constituye la autonomía económica que estas poseen, lo que les permite administrar, gestionar y disponer de sus bienes y rentas, por ello, siendo una de sus rentas, el derecho por la extracción de materiales de construcción ubicados en las canteras localizadas en su jurisdicción.





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiuwicha"

Calca - Cusco



3 Sin embargo, el disfrute de ese recurso económico (derecho de extracción de materiales de construcción ubicados en las canteras) no puede ser ejercido a plenitud considerado que no existe el marco legal respectivo, que desarrolle la forma como se debería hacer efectivo, como si ocurre con los álveos y cauces, para lo cual se estableció un marco legal específico, contenido en la Ley N° 28212, que les permite para hacer efectivo ese recurso económico.

24. Es así que la Municipalidad Distrital atendiendo a ese marco constitucional y legal que la habilita a hacer efectivo ese derecho que forma parte de su renta municipal, y atendiendo que el recurso que se explota se ubica en el ámbito de su circunscripción territorial, debe promover una iniciativa legislativa que regule ese extremo, lo cual evidentemente permitirá a las Municipalidades contribuir con el desarrollo económico y local del distrito, de forma tal que puedan mejorar los servicios públicos locales que estas brindan, sin embargo, actualmente, la transferencia que reciben

25. Por tanto, podemos advertir que el derecho de vigencia previsto en la Ley General de Minería, refleja las transferencias que vienen recibiendo los gobiernos locales, en especial la Municipalidad de San Salvador pese a que esas concesiones se ubican dentro del ámbito territorial, sin que su explotación abone a favor de la Municipalidad y de la comunidad en general.

26. Si bien el Derecho de Vigencia consiste en el pago anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. Como ya se ha mencionado, en mérito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro por derecho de extracción será única y exclusivamente de la municipalidad quien autorizará y cobrará el pago por el derecho de extracción de los materiales de construcción, y ya no será competente el Ministerio de Energía y Minas, que seguirá a través de INGENMET facultado a seguir otorgando concesión minera y cobrando el derecho de vigencia a través de del INGENMET y las Direcciones Regionales de los Gobiernos Regionales, así como la competencia de regulación y fiscalización.

Respecto del Proyecto de Ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades elaborado por la Municipalidad Distrital de San Salvador

27. La Municipalidad Distrital de San Salvador adopto en su momento, en el marco de su autonomía constitucional y competencia constitucional prevista en el numeral 9 del artículo 195 de la Constitución, aprobar por acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008, el Proyecto de Ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades.

28. Con este acuerdo, se faculta al Alcalde de la Municipalidad poder presentarlo al Congreso de la República, por lo que mediante Oficio N° 23-A-MDSS-2008 de fecha 28 de Abril de 2008, por lo que recepcionado en la Oficina de trámite documentario del Congreso de la República se le asignó el N° 2378/2007-GL

30. Si bien es cierto que los artículos 103 al 109 de la Constitución Política del Perú regula la función legislativa, es el Reglamento del Congreso de la República que establece entre otros aspectos el procedimiento parlamentario que debe seguir toda iniciativa legislativa desde su proposición hasta su promulgación como ley, conforme se describe del artículo 73.

31. Es así, que el proyecto de ley, fue derivado a la denominada Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del periodo legislativo 2008-2009, quienes con fecha 05 de mayo de 2009, aprueba un dictamen con un texto sustitutorio del proyecto de ley, considerando las opiniones vertidas por:

El Ministerio de Energía y Minas, quienes mediante el Oficio N° 1096-2008-MEM/DM, remite el informe N° 033-2008-MEM-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia de INGEMMET, a través del cual formulan observaciones en los siguientes términos:



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiuwicha"

Calca - Cusco



Oficio N° 1096-2008-MEM/DM Ministerio de Energía y Minas que remite copia del Informe N° 033-2008-INGEMMET-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia del INGEMMET opinan que el proyecto presenta múltiples observaciones, manifiesta que no está definido el "Derecho por Extracción", términos usados en la propuesta legal porque colisionan y se encuentran en el ámbito del régimen de concesiones mineras que regula la ley General de Minería y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Lev N° 26821.

De la misma manera la Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC, emitió favorable en los siguientes términos:

Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC Presidencia del Consejo de Ministros, que remite copia del Informe 420-2008-JUS/AT de la Asesoría Técnica de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, el cual manifiesta opinión favorable y que se encuentra conforme al marco constitucional y legal vigente.

32. Es así que la Comisión teniendo en consideración los argumentos que justificaron la iniciativa legislativa presentada por la Municipalidad Distrital de San Salvador, en el extremo que tenía por finalidad que las municipalidades puedan hacer el cobro del derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras, la cual es una renta municipal conforme lo establece el art. 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sin embargo, considerando que ya existía un marco legal que regula los derechos de extracción de materiales de construcción conforme lo establecido en la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades; resultaba conveniente por mantener una coherencia normativa, por lo que se debía hacer una modificación a ese marco normativo con el agregado de que se incluya a los materiales de construcción, y agregar aspectos referentes al requisitos de ubicación, área de operación, plan de reforestación entre otros.
33. Es por esa razón que la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del periodo legislativo 2009-2010, acordó aprobar el Proyecto de Ley 2392/2007-CR, proyecto de ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, compuesto por 4 artículos, los tres primeros de ellos, los tres primeros referentes a modificar el artículo 1,2,3,4,5 y 6 de la ley, y el cuarto artículo referente a incorporaciones al artículo 7 y 8 de la Ley, el cual se adjunta como **ANEXO A**.
34. Que el dictamen elaborado por la Comisión fue derivada a Presidencia del Congreso, a fin que la Junta de Portavoces del Congreso, apruebe agendarlo y sea debatida por el Pleno del Congreso, el cual fue incorporarlo en la agenda y priorizado para su debate, conforme lo establece el artículo 77 del Reglamento del Congreso concordado con el artículo 78.
35. Con fecha 30 de marzo de 2010, el Pleno del Congreso de la República aprobó por 68 votos a favor, 10 en contra y tres abstenciones, aprobó el dictamen del Proyecto de Ley 2392/2007-CR, que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, elaborado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, decidió exonerarlo de la segunda votación, ya que es una práctica parlamentaria que el Pleno del Congreso adopte esa decisión, que busca evitar demoras que resultan innecesarias considerando la materia a legislar; una vez efectuada esta exoneración el texto del proyecto de ley se le denomina autógrafa de la ley, la cual es enviada a al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de 15 días, el cual puede promulgarla o formular observaciones.





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

36. Con Oficio N° 096-2010DP/SCM de fecha 26 de Abril de 2010, la Presidencia de la República formula observaciones a la autógrafa de la Ley, que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, señalando que:

Primera Observación: Las modificaciones efectuadas a la Ley N° 28221 impactan en la Ley General de Minería generando vacíos legales.

La Autógrafa de Ley no solo varia el contenido de la Ley N° 28221, sino que, con la inclusión de las especificaciones sobre la explotación de canteras, introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería (en adelante, LGM), aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En efecto, de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los receptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta.

Tal como puede advertirse, la autógrafa de la ley resultaría insuficiente para cubrir los aspectos de la LGM abarca actualmente y sobre los cuales legisla con respecto a las concesiones en general, y a las concesiones no metálicas, en particular. En ese sentido, estaría creándose de manera automática un vacío legal respecto de varias situaciones que la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades no podría cubrir en los aspectos netamente relacionados con el desarrollo minero y con las normas sectoriales y de otros sectores que también le fueran aplicables.

Por otro lado, es evidente que, por su contenido, la Ley N° 28221 persigue el cobro de derechos de extracción de los materiales de construcción (de las canteras y del cauce de los ríos), sustentado dicho cobro en su injerencia de la regulación sobre los demás aspectos de dicha actividad extractiva (como la definición de las zonas de extracción, las causales de suspensión o extinción de la autorización, los requisitos para optar por la autorización, entre otros). Sin embargo, dado que, como se ha anotado la autógrafa de la ley excede su alcance a lo estipulado por la LGM, debería precisarse que el alcance de la norma propuesta respecto de las canteras en solo en relación al cobro del derecho por extracción de ellas, dejando a la LGM y los Gobiernos Regionales encargarse de la regulación, fiscalización y el otorgamiento del derecho de extracción.

Segunda Observación: La Autógrafa de Ley genera una doble imposición respecto del derecho de extracción

La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pago al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión.

De otro lado, el derecho por extracción propuesto por la Ley que se modifica, no establece si se trata de un pago único o si, al remitir el hecho de que el monto a pagar por dicho derecho no puede ser menor a lo que los productores mineros no metálicos pagan por derecho de vigencia, también implique un pago anual a la Municipalidad y por el tiempo que el derecho a la extracción fuera otorgado.

Tercera Observación: La Autógrafa de Ley no previene a la población asentada en las inmediaciones de los cauces de los ríos del peligro que puede generar la actividad extractiva

La autorización del use de los materiales de los álveos o cauces de los ríos, ya sea en el ámbito provincial o distrital, puede generar un riesgo potencial e incrementar la vulnerabilidad del cauce, sobre todo en época de avenidas o presencia de

[Firma]
REGIDORA



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

eventos extraordinarios (como el fenómeno del niño), más aun si el control y la supervisión de la actividad no se realiza con la debida prolijidad.

En tal sentido, no deben otorgarse concesiones en zonas cercanas a asentamientos poblacionales, salvo el caso que sea para el control y manejo de avenidas, por lo cual, la autorización debe contar con la opinión favorable y de carácter vinculante, como lo establece el inciso 9) del artículo 15° de la Ley N° 29338, de la Autoridad del Agua Local o Nacional, así como del sector competente

37. Es así que la Comisión de Descentralización con fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, aprobó el texto sustitutorio de la autógrafa de la ley, absolviendo cada una de las observaciones formuladas:

Respecto a la Primera Observación, se menciona que la autógrafa de ley introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería" esta aseveración no es exacta dado que con la vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se ha derogado tácitamente algunos aspectos, entre otros, el derecho por la extracción de materiales de construcción que a través del D.S. 037-96-EM de fecha 25-10-96 y su Reglamento R.M. N° 188-97-EMMM del 16-05-97 se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas resultaba competente para establecer las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción; mientras que el Ministerio de Agricultura controlaba y supervigilaba la explotación de materiales de construcción que acarrear las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces. Esta situación cambia con la vigencia de la Constitución Política de 1993, en la cual se establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. Siendo la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003, quien dispuso en su artículo 69° numeral 9), que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.

Al respecto, coincide con esta posición la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, quien manifiesta que: "Bajo el imperio de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 se modifican varias leyes orgánicas entre ellas la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las mismas que son posteriores a la Ley General de Minería, en consecuencia esta última ha sufrido modificaciones por el precepto constitucional de que una ley se deroga por otra ley y por el principio de jerarquía normativa. Esta situación obliga al sector Minería adecuar sus normas a la nueva legislación vigente."

Igualmente, el Gobierno Regional del Cusco manifiesta que: "La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 69° inc. 9 crea y determina como rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, debiendo ser su competencia otorgar las autorizaciones y la percepción de los derechos de extracción los mismos que a la fecha están dejando de recaudarse debido al vacío legal; en consecuencia el Proyecto de Ley N° 2378-2007-GL tiene asidera constitucional y legal."

Asimismo, otro aspecto de esta observación menciona que "de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros no metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los preceptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta."

Sobre el particular, como ya se explicó las modificaciones a la Ley General de Minería ya se efectuaron en merito a la actual Constitución Política del Perú y las leyes de desarrollo constitucional, es el caso de los materiales de construcción que ya salieron de la esfera del Ministerio de Energía y Minas y ahora forman parte de la espera de los Gobiernos Locales. En tal sentido, debe efectuarse la precisión correspondiente a fin que no existan dudas sobre la competencia de las municipalidades, y este aspecto se debe dejar clara mediante un texto



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

sustitutorio de la Autógrafa de Ley, En consecuencia, la Comisión se allana en este extremo únicamente para efectuar la precisión que el Poder Ejecutivo plantea.

Respecto a la Segundo Observación, se afirma que "La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pagó al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión". También, debemos señalar que es inexacto lo expresado, dada que el Derecho de Vigencia consiste en el pago anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. Como ya se ha mencionado, en mérito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro de esta renta corresponde a las municipalidades y el cobro de derecho de vigencia aún sigue estando en la esfera del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, la Comisión insiste en lo estipulado en la Autógrafa de Ley, respecto que son los gobiernos locales quienes deben autorizar y cobrar los derechos por la extracción de los materiales de construcción, toda vez que no existiría una doble imposición por el concepto de derecho de extracción dado que a la vigencia de la Autógrafa de la Ley solo será la municipalidad respectiva quien autorizara y cobrara el pago por el derecho de extracción de los materiales de construcción, y ya no será competente el Ministerio de Energía y Minas, en razón que legalmente ya no tiene esas atribuciones.

Respecto a la Tercera Observación, debe mencionarse que es inconsistente, dado que como ya se ha dicho la Ley N° 28221, data de hace más de seis años y hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha planteado su modificación para salvaguardar sus preocupaciones que resultan extemporáneas, más aún cuando ya se cuenta con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, momento que pudo haber evidenciado esta inquietud, que en esta norma ya se recoge.

Debe hacerse notar que la Autógrafa de Ley no ha modificado ningún aspecto relacionado con la extracción de materiales de construcción proveniente de los álveos a cauces de los ríos, únicamente se ha abocado a incorporar lo referente a los materiales provenientes de las canteras. Consiguientemente este no es una observación a la autógrafa de ley sino a la ley vigente y que no ha sido materia de debate por este Comisión.

38. Por lo que, la Comisión acordó aprobar el dictamen de la autógrafa de la ley, con un texto sustitutorio, allanándose a la primera observación formulada por el Presidente de la República en el extremo que se precisa con claridad que el cobro del derecho de extracción de los materiales de construcción es competencia del Gobierno Local, y que El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas, con excepción de los materiales de construcción, por lo que el texto sustitutorio, que se acompaña al presente como ANEXO B, sin embargo, habiendo concluido el período legislativo del Congreso de la República elegido de Julio 2006 al Julio 2011, y al haberse iniciado un nuevo período legislativo, aquellos proyectos de ley y/o dictámenes que se encuentran en comisiones o aun aquellos que están en la Agenda del Pleno del Congreso, que no han sido discutidos ni aprobados, son archivados, en cuyo caso, se puede optar por práctica parlamentaria que se vuelva a presentar un nuevo proyecto de ley o en todo caso que un parlamentario pida su desarchivamiento, debiendo en ambos supuestos seguir las etapas del procedimiento legislativo previsto en el artículo 73 de El Reglamento.

C. CONCLUSIÓN:

En mérito a la autonomía constitucional y competencia constitucional que poseen las Municipalidades, conforme el numeral 9 del artículo 195 de la Constitución, la cual las faculta a presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia, sugiero que el Concejo Municipal apruebe vía un acuerdo de Consejo, el proyecto de Ley que modifica la Ley



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

Nº 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, tomando el texto en su integridad del aprobado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado en su sesión de fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, considerando que este se generó en mérito al Proyecto de Ley que aprobó el Concejo Municipal Distrital de la Municipalidad de San Salvador y que fue presentado al Congreso de la República, al cual se le asignó el Nº 2378/2007-GL.

D. RECOMENDACIÓN:

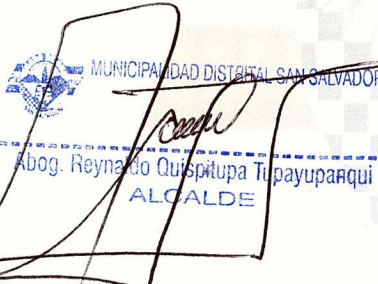
Resulta conveniente señalar que el acuerdo de concejo apruebe el Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, tomando el texto en su integridad del aprobado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, señale de manera expresa que el texto del proyecto ha sido reproducido según lo elaborado por la referida comisión.

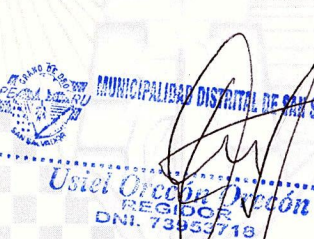
Por acuerdo de concejo municipal y previa deliberación con voto unánime se aprueba lo siguiente:

Primero: Aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley Nº 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

Segundo: Facultar al Sr. Alcalde presentar el Proyecto de Ley, y adoptar las acciones que correspondan que permitan su aprobación y promulgación respectiva.

No habiendo más agendas a tratar el señor Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui dio por terminada la Sesión de Concejo Extraordinaria siendo las 6:21pm, del día, mes y año señalados líneas arriba, por lo que firman los presentes al pie de la presente acta en señal de conformidad.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Uziel Orcón Orcón
REGIDOR
DNI. 73933719


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Domingo Sinchi Huaraka
REGIDOR
DNI. 40143868


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Daniel Mampupa Orcón
REGIDOR
DNI. 42596821


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Wilfredo Victorino Díaz
REGIDOR
DNI. 40567202


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SALVADOR
Pabla Zapana Lampa
REGIDORA
DNI. 01528410



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

ACUERDO DE CONCEJO N° 029-2019-MDSS

San Salvador, 29 de mayo del 2019

VISTO:

El Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo del 2019, presidido por el señor Alcalde Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui y la asistencia de los Señores Regidores Sr. Domingo Sinchi Huaraka, Sr. Usiel Orcon Orcon, Sr. Pabla Zapana Lampa, Sr. Daniel Manuttupa Orcon y el Sr. Wilfredo Victorino Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, plasmó las bases de la distribución territorial del poder del Estado peruano, estableciendo tres niveles de gobierno para el Estado peruano; el gobierno nacional, a través del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales o municipalidades, tanto provinciales como distritales. Asimismo, la Constitución, la LBD, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) desarrollan las competencias que les corresponde a cada uno de estos tres niveles de gobierno;

Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el caso de las municipalidades, se ha precisado que la autonomía «supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales [pero] no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial [la autonomía municipal], quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables [...];

Que, el Tribunal Constitucional vincula el concepto de autonomía con la pertenencia de los gobiernos locales a una organización política y jurídica mayor, como es el Estado peruano y el ordenamiento constitucional; así como con la fórmula política descrita en el artículo 43° de la Constitución, de ahí que en adelante seguirá refiriéndose a la autonomía municipal y regional como la garantía que para que los gobiernos descentralizados puedan cumplir cabalmente con sus competencias constitucionales, dé forma tal que des permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), ejercicio que se persigue para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales;

Que, el artículo 195 de la Constitución establece que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, el de Administrar sus bienes y rentas;

Que, el numeral 9 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, respecto de las rentas municipales, que una de ellas, son los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley; sin embargo, para el ejercicio, uso y disfrute de esta renta, fue objeto de una ley especial considerando que no se precisaba como se iba a ejecutar, en especial considerando el marco legal sectorial vigente desde ese momento hasta la actualidad respecto de las concesiones mineras otorgadas antes de la Ley N° 27680, que reforma el capítulo XIV de la Constitución de 1993;

Que, mediante Ley N° 28221, que estableció que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972., estableciendo entre otros aspectos el derecho de extracción, zona de extracción, requisitos para la extracción, los requisitos para la autorización, sin embargo, esta ley omitió lo referente a la autorización y cobro de los derechos respecto de las canteras;

Que, la situación descrita en el párrafo precedente debe ser corregida conforme lo decidió en su oportunidad la Municipalidad Distrital de San Salvador, por ello adopto en el marco de su autonomía constitucional y competencia constitucional aprobó por acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008, el proyecto de ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades;

Que, este acuerdo faculta al alcalde de la Municipalidad poder presentarlo al Congreso de la República, por lo que mediante Oficio N° 23-A-MDSS-2008 de fecha 28 de Abril de 2008, por lo que recepcionado en la Oficina de trámite documentario del Congreso de la República se le asignó el N° 2378/2007-GL; es así, que el proyecto de ley, fue derivado a la denominada Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del período legislativo 2008-2009, quienes con fecha 05 de mayo de 2009, aprueba un dictamen con un texto sustitutorio del proyecto de ley, considerando las opiniones vertidas por:

El Ministerio de Energía y Minas, quienes mediante el Oficio N° 1096-2008-MEM/DM, remite el informe N° 033-2008-MEM-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia de INGEMMET, a través del cual formulan observaciones en los siguientes términos:



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

Oficio N° 1096-2008-MEM/DM Ministerio de Energía y Minas que remite copia del Informe N° 033-2008-INGEMMET-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia del INGEMMET opinan que el proyecto presenta múltiples observaciones, manifiesta que no está definido el "Derecho por Extracción", términos usados en la propuesta legal porque colisionan y se encuentran en el ámbito del régimen de concesiones mineras que regula la ley General de Minería y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales – Ley N° 26821.

De la misma manera la Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC, emitió favorable en los siguientes términos:

Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC Presidencia del Consejo de Ministros, que remite copia del Informe 420-2008-JUS/AT de la Asesoría Técnica de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, el cual manifiesta opinión favorable y que se encuentra conforme al marco constitucional y legal vigente.

Que, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado teniendo en consideración los argumentos que justificaron la iniciativa legislativa presentada por la Municipalidad Distrital de San Salvador, en el extremo que tenía por finalidad que las municipalidades puedan hacer el cobro del derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras, la cual es una renta municipal conforme lo establece el art. 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sin embargo, considerando que ya existía un marco legal que regula los derechos de extracción de materiales de construcción conforme lo establecido en la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades; resultaba conveniente por mantener una coherencia normativa, por lo que se debía hacer una modificación a ese marco normativo con el agregado de que se incluya a los materiales de construcción, y agregar aspectos referentes al requisitos de ubicación, área de operación, plan de reforestación entre otros;

Que, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del periodo legislativo 2009-2010, acordó aprobar el Proyecto de Ley 2392/2007-CR, proyecto de ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, compuesto por 4 artículos, los tres primeros de ellos, los tres primeros referentes a modificar el artículo 1,2,3,4,5 y 6 de la ley, y el cuarto artículo referente a incorporaciones al artículo 7 y 8 de la citada Ley;

Que, con fecha 30 de marzo de 2010, el Pleno del Congreso de la República aprobó por 68 votos a favor, 10 en contra y tres abstenciones, aprobó el dictamen del Proyecto de Ley 2392/2007-CR, que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades,



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

elaborado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, decidió exonerarlo de la segunda votación, ya que es una práctica parlamentaria que el Pleno del Congreso adopte esa decisión, que busca evitar demoras que resultan innecesarias considerando la materia a legislar; una vez efectuada esta exoneración el texto del proyecto de ley se le denomina autógrafa de la ley, la cual es enviada a al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de 15 días, el cual puede promulgarla o formular observaciones;

Que, con Oficio N° 096-2010DP/SCM de fecha 26 de Abril de 2010, la Presidencia de la República formula observaciones a la autógrafa de la Ley, que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, señalando que:

Primera Observación: Las modificaciones efectuadas a la Ley N° 28221 impactan en la Ley General de Minería generando vacíos legales.

La Autógrafa de Ley no solo varia el contenido de la Ley N° 28221, sino que, con la inclusión de las especificaciones sobre la explotación de canteras, introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería (en adelante, LGM), aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En efecto, de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los receptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta.

Tal como puede advertirse, la autógrafa de la ley resultaría insuficiente para cubrir los aspectos de la LGM abarca actualmente y sobre los cuales legisla con respecto a las concesiones en general, y a las concesiones no metálicas, en particular. En ese sentido, estaría creándose de manera automática un vacío legal respecto de varias situaciones que la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades no podría cubrir en los aspectos netamente relacionados con el desarrollo minero y con las normas sectoriales y de otros sectores que también le fueran aplicables.

Por otro lado, es evidente que, por su contenido, la Ley N° 28221 persigue el cobro de derechos de extracción de los materiales de construcción (de las canteras y del cauce de los ríos), sustentado dicho cobro en su injerencia de la regulación sobre los demás aspectos de dicha actividad extractiva (como la definición de las zonas de extracción, las causales de suspensión o extinción de la autorización, los requisitos para optar por la autorización, entre otros). Sin embargo, dado que, como se ha anotado la autógrafa de la ley excede su alcance a lo estipulado por la LGM, debería precisarse que el alcance de la norma propuesta respecto de las canteras en solo en relación al cobro del





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

derecho por extracción de ellas, dejando a la LGM y los Gobiernos Regionales encargarse de la regulación, fiscalización y el otorgamiento del derecho de extracción.

Segunda Observación: La Autógrafa de Ley genera una doble imposición respecto del derecho de extracción

La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pago al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión.

De otro lado, el derecho por extracción propuesto por la Ley que se modifica, no establece si se trata de un pago único o si, al remitir el hecho de que el monto a pagar por dicho derecho no puede ser menor a lo que los productores mineros no metálicos pagan por derecho de vigencia, también implique un pago anual a la Municipalidad y por el tiempo que el derecho a la extracción fuera otorgado.

Tercera Observación: La Autógrafa de Ley no previene a la población asentada en las inmediaciones de los cauces de los ríos del peligro que puede generar la actividad extractiva

La autorización del uso de los materiales de los álveos o cauces de los ríos, ya sea en el ámbito provincial o distrital, puede generar un riesgo potencial e incrementar la vulnerabilidad del cauce, sobre todo en época de avenidas o presencia de eventos extraordinarios (como el fenómeno del niño), más aun si el control y la supervisión de la actividad no se realiza con la debida prolijidad.

En tal sentido, no deben otorgarse concesiones en zonas cercanas a asentamientos poblacionales, salvo el caso que sea para el control y manejo de avenidas, por lo cual, la autorización debe contar con la opinión favorable y de carácter vinculante, como lo establece el inciso 9) del artículo 15° de la Ley N° 29338, de la Autoridad del Agua Local o Nacional, así como del sector competente

Que, la Comisión de Descentralización con fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, aprobó el texto sustitutorio de la autógrafa de la ley, absolviendo cada una de las observaciones formuladas:

Respecto a la Primera Observación, se menciona que la autógrafa de ley introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería" esta aseveración no es exacta dado que con la vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se ha derogado tácitamente algunos aspectos, entre otros, el derecho por la extracción de materiales de construcción que a través del D.S. 037-96-EM de fecha 25-10-96 y su Reglamento R.M. N° 188-97-EMNMM del 16-05-97 se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas resultaba competente para establecer las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción; mientras que el Ministerio de





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

Agricultura controlaba y supervigilaba la explotación de materiales de construcción que acarrean las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces. Esta situación cambia con la vigencia de la Constitución Política de 1993, en la cual se establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. Siendo la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003, quien dispuso en su artículo 69° numeral 9), que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.

Al respecto, coincide con esta posición la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, quien manifiesta que: *"Bajo el imperio de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 se modifican varias leyes orgánicas entre ellas la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las mismas que son posteriores a la Ley General de Minería, en consecuencia esta última ha sufrido modificaciones por el precepto constitucional de que una ley se deroga por otra ley y por el principio de jerarquía normativa. Esta situación obliga al sector Minería adecuar sus normas a la nueva legislación vigente."*

Igualmente, el Gobierno Regional del Cusco manifiesta que: *"La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 69° inc. 9 crea y determina como rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, debiendo ser su competencia otorgar las autorizaciones y la percepción de los derechos de extracción los mismos que a la fecha están dejando de recaudarse debido al vacío legal; en consecuencia el Proyecto de Ley N° 2378-2007-GL tiene asidera constitucional y legal."*

Asimismo, otro aspecto de esta observación menciona que *"de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros no metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los preceptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta."*

Sobre el particular, como ya se explicó las modificaciones a la Ley General de Minería ya se efectuaron en merito a la actual Constitución Política del Perú y las leyes de desarrollo constitucional, es el caso de los materiales de construcción que ya salieron de la esfera del Ministerio de Energía y Minas y ahora forman parte de la esfera de los Gobiernos Locales. En tal sentido, debe efectuarse la precisión correspondiente a fin que no existan dudas sobre la competencia de las municipalidades, y este aspecto se debe dejar clara mediante un texto sustitutorio de la Autógrafa de Ley, En consecuencia, la





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

Comisión se allana en este extremo únicamente para efectuar la precisión que el Poder Ejecutivo plantea.

Respecto a la Segundo Observación, se afirma que "La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pagó al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión". También, debemos señalar que es inexacto lo expresado, dada que el Derecho de Vigencia consiste en el pago anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. Como ya se ha mencionado, en merito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro de esta renta corresponde a las municipalidades y el cobro de derecho de vigencia aún sigue estando en la esfera del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, la Comisión insiste en lo estipulado en la Autógrafa de Ley, respecto que son los gobiernos locales quienes deben autorizar y cobrar los derechos por la extracción de los materiales de construcción, toda vez que no existiría una doble imposición por el concepto de derecho de extracción dado que a la vigencia de la Autógrafa de la Ley solo será la municipalidad respectiva quien autorizara y cobrara el pago por el derecho de extracción de los materiales de construcción, y ya no será competente el Ministerio de Energía y Minas, en razón que legalmente ya no tiene esas atribuciones.

Respecto a la Tercera Observación, debe mencionarse que es inconsistente, dado que como ya se ha dicho la Ley N° 28221, data de hace más de seis años y hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha planteado su modificación para salvaguardar sus preocupaciones que resultan extemporáneas, más aún cuando ya se cuenta con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, momento que pudo haber evidenciado esta inquietud, que en esta norma ya se recoge.

Debe hacerse notar que la Autógrafa de Ley no ha modificado ningún aspecto relacionado con la extracción de materiales de construcción proveniente de los álveos a cauces de los ríos, únicamente se ha abocado a incorporar lo referente a los materiales provenientes de las canteras. Consiguientemente este no es una observación a la autógrafa de ley sino a la ley vigente y que no ha sido materia de debate por este Comisión.

Que, la Comisión acordó aprobar el dictamen de la autógrafa de la ley, con un texto sustitutorio, allanándose a la primera observación formulada por el Presidente de la República en el extremo que se precisa con claridad que el cobro del derecho de





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

extracción de los materiales de construcción es competencia del Gobierno Local, y que El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas, con excepción de los materiales de construcción, por lo que se elaboró un texto sustitutorio, sin embargo, todo lo actuado fue derivado al Archivo General del Congreso de la República, porque el período parlamentario de Julio 2006 al Julio 2011, había concluido, por lo que todo se derivó al archivo;

Que, resulta fundamental para la Municipalidad Distrital de San Salvador, a fin de que pueda hacer efectivo el ejercicio, uso y disfrute del derecho por la extracción de materiales de construcción ubicados en las canteras que se ubican en nuestra circunscripción territorial, resulta conveniente aprobar el Proyecto de Ley que nos faculte ello, siendo conveniente reproducir el texto íntegro de la autógrafa de la ley que fue observada, pero que aprobó la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado con fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, es especial porque este se origina en mérito al Proyecto de Ley N° 2378/2007-GL, que fue presentado en mérito al acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008; por lo que de conformidad con la facultad prevista en el numeral 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Facultar al Sr. Alcalde presentar el Proyecto de Ley, y adoptar las acciones que correspondan que permitan su aprobación y promulgación respectiva.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL SAN SALVADOR
Abog. Reynaldo Quispitupa Tupayupanqui
ALCALDE



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley N° 27680, al reformar el capítulo XIV de la Constitución de 1993, plasmó las bases de la distribución territorial del poder del Estado peruano, estableciendo tres niveles de gobierno para el Estado peruano; el gobierno nacional, a través del Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y los gobiernos locales o municipalidades, tanto provinciales como distritales. Asimismo, la Constitución, la LBD, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (LOGR), la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) desarrollan las competencias que les corresponde a cada uno de estos tres niveles de gobierno.

Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en el caso de las municipalidades, se ha precisado que la autonomía «supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales [pero] no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial [la autonomía municipal], quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables [...]».

El Tribunal Constitucional vincula el concepto de autonomía con la pertenencia de los gobiernos locales a una organización política y jurídica mayor, como es el Estado peruano y el ordenamiento constitucional; así como con la fórmula política descrita en el artículo 43° de la Constitución, de ahí que en adelante seguirá refiriéndose a la autonomía municipal y regional como la garantía que para que los gobiernos descentralizados puedan cumplir cabalmente con sus competencias constitucionales, de forma tal que «les permite desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos), ejercicio que se persigue para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales.

El artículo 195 de la Constitución establece que: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, el de Administrar sus bienes y rentas.

El numeral 9 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Municipales, Ley N° 27972, respecto de las rentas municipales, que una de ellas, son los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley; sin embargo, para el ejercicio, uso y disfrute de esta renta, fue objeto de una ley especial considerando que no se precisaba como se iba a ejecutar, en



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

especial considerando el marco legal sectorial vigente desde ese momento hasta la actualidad respecto de las concesiones mineras otorgadas antes de la Ley N° 27680, que reforma el capítulo XIV de la Constitución de 1993.

Mediante Ley N° 28221, que estableció que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972., estableciendo entre otros aspectos el derecho de extracción, zona de extracción, requisitos para la extracción, los requisitos para la autorización, sin embargo, esta ley omitió lo referente a la autorización y cobro de los derechos respecto de las canteras.

La situación descrita en el párrafo precedente debe ser corregida conforme lo decidió en su oportunidad la Municipalidad Distrital de San Salvador, por ello adopto en el marco de su autonomía constitucional y competencia constitucional aprobó por acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008, el proyecto de ley que regula el derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras del ámbito territorial de las municipalidades.

Que, el acuerdo al alcalde de la Municipalidad poder presentarlo al Congreso de la República, por lo que mediante Oficio N° 23-A-MDSS-2008 de fecha 28 de Abril de 2008, por lo que recepcionado en la Oficina de trámite documentario del Congreso de la República se le asignó el N° 2378/2007-GL; es así, que el proyecto de ley, fue derivado a la denominada Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del período legislativo 2008-2009, quienes con fecha 05 de mayo de 2009, aprueba un dictamen con un texto sustitutorio del proyecto de ley, considerando las opiniones vertidas por:

El Ministerio de Energía y Minas, quienes mediante el Oficio N° 1096-2008-MEM/DM, remite el informe N° 033-2008-MEM-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia de INGEMMET, a través del cual formulan observaciones en los siguientes términos:

Oficio N° 1096-2008-MEM/DM Ministerio de Energía y Minas que remite copia del Informe N° 033-2008-INGEMMET-PCD/AS de la asesoría de la Presidencia del INGEMMET opinan que el proyecto presenta múltiples observaciones, manifiesta que no está definido el "Derecho por Extracción", términos usados en la propuesta legal porque colisionan y se encuentran en el ámbito del régimen de concesiones mineras que regula la ley General de Minería y la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

De la misma manera la Presidencia del Consejo de Ministros mediante el Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC, emitió favorable en los siguientes términos:

Oficio N° 3872-2008-PCM/SG-SC Presidencia del Consejo de Ministros, que remite copia del Informe 420-2008-JUS/AT de la Asesoría Técnica de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia, el cual manifiesta opinión favorable y que se encuentra conforme al marco constitucional y legal vigente.



La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado teniendo en consideración los argumentos que justificaron la iniciativa legislativa presentada por la Municipalidad Distrital de San Salvador, en el extremo que tenía por finalidad que las municipalidades puedan hacer el cobro del derecho de extracción de materiales de construcción de las canteras, la cual es una renta municipal conforme lo establece el art. 69 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, sin embargo, considerando que ya existía un marco legal que regula los derechos de extracción de materiales de construcción conforme lo establecido en la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades; resultaba conveniente por mantener una coherencia normativa, por lo que se debía hacer una modificación a ese marco normativo con el agregado de que se incluya a los materiales de construcción, y agregar aspectos referentes al requisitos de ubicación, área de operación, plan de reforestación entre otros.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, del periodo legislativo 2009-2010, acordó aprobar el Proyecto de Ley 2392/2007-CR, proyecto de ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, compuesto por 4 artículos, los tres primeros de ellos, los tres primeros referentes a modificar el artículo 1,2,3,4,5 y 6 de la ley, y el cuarto artículo referente a incorporaciones al artículo 7 y 8 de la citada Ley.

Con fecha 30 de marzo de 2010, el Pleno del Congreso de la República aprobó por 68 votos a favor, 10 en contra y tres abstenciones, aprobó el dictamen del Proyecto de Ley 2392/2007-CR, que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho de extracción de materiales de los álveos y cauces de los ríos por las Municipalidades, elaborado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, decidió exonerarlo de la segunda votación, ya que es una práctica parlamentaria que el Pleno del Congreso adopte esa decisión, que busca evitar demoras que resultan innecesarias considerando la materia a legislar; una vez efectuada esta exoneración el texto del proyecto de ley se le denomina autógrafa de la ley, la cual es enviada a al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de 15 días, el cual puede promulgarla o formular observaciones.

Con Oficio N° 096-2010DP/SCM de fecha 26 de Abril de 2010, la Presidencia de la República formula observaciones a la autógrafa de la Ley, que modifica la Ley N° 28221,



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, señalando que:

Primera Observación: Las modificaciones efectuadas a la Ley N° 28221 impactan en la Ley General de Minería generando vacíos legales.

La Autógrafa de Ley no solo varía el contenido de la Ley N° 28221, sino que, con la inclusión de las especificaciones sobre la explotación de canteras, introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería (en adelante, LGM), aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En efecto, de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los receptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta.

Tal como puede advertirse, la autógrafa de la ley resultaría insuficiente para cubrir los aspectos de la LGM abarca actualmente y sobre los cuales legisla con respecto a las concesiones en general, y a las concesiones no metálicas, en particular. En ese sentido, estaría creándose de manera automática un vacío legal respecto de varias situaciones que la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades no podría cubrir en los aspectos netamente relacionados con el desarrollo minero y con las normas sectoriales y de otros sectores que también le fueran aplicables.

Por otro lado, es evidente que, por su contenido, la Ley N° 28221 persigue el cobro de derechos de extracción de los materiales de construcción (de las canteras y del cauce de los ríos), sustentado dicho cobro en su injerencia de la regulación sobre los demás aspectos de dicha actividad extractiva (como la definición de las zonas de extracción, las causales de suspensión o extinción de la autorización, los requisitos para optar por la autorización, entre otros). Sin embargo, dado que, como se ha anotado la autógrafa de la ley excede su alcance a lo estipulado por la LGM, debería precisarse que el alcance de la norma propuesta respecto de las canteras en solo en relación al cobro del derecho por extracción de ellas, dejando a la LGM y los Gobiernos Regionales encargarse de la regulación, fiscalización y el otorgamiento del derecho de extracción.

Segunda Observación: La Autógrafa de Ley genera una doble imposición respecto del derecho de extracción

La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pago al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

De otro lado, el derecho por extracción propuesto por la Ley que se modifica, no establece si se trata de un pago único o si, al remitir el hecho de que el monto a pagar por dicho derecho no puede ser menor a lo que los productores mineros no metálicos pagan por derecho de vigencia, también implique un pago anual a la Municipalidad y por el tiempo que el derecho a la extracción fuera otorgado.

Tercera Observación: La Autógrafa de Ley no previene a la población asentada en las inmediaciones de los cauces de los ríos del peligro que puede generar la actividad extractiva

La autorización del use de los materiales de los álveos o cauces de los ríos, ya sea en el ámbito provincial o distrital, puede generar un riesgo potencial e incrementar la vulnerabilidad del cauce, sobre todo en época de avenidas o presencia de eventos extraordinarios (como el fenómeno del niño), más aun si el control y la supervisión de la actividad no se realiza con la debida prolijidad.

En tal sentido, no deben otorgarse concesiones en zonas cercanas a asentamientos poblacionales, salvo el caso que sea para el control y manejo de avenidas, por lo cual, la autorización debe contar con la opinión favorable y de carácter vinculante, como lo establece el inciso 9) del artículo 15° de la Ley N° 29338, de la Autoridad del Agua Local o Nacional, así como del sector competente

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado con fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, aprobó el texto sustitutorio de la autógrafa de la ley, absolviendo cada una de las observaciones formuladas:

Respecto a la Primera Observación, se menciona que la autógrafa de ley introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería" esta aseveración no es exacta dado que con la vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se ha derogado tácitamente algunos aspectos, entre otros, el derecho por la extracción de materiales de construcción que a través del D.S. 037-96-EM de fecha 25-10-96 y su Reglamento R.M. N° 188-97-EMNMM del 16-05-97 se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas resultaba competente para establecer las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción; mientras que el Ministerio de Agricultura controlaba y supervigilaba la explotación de materiales de construcción que acarrearán las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces. Esta situación cambia con la vigencia de la Constitución Política de 1993, en la cual se establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. Siendo la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003, quien dispuso en su artículo 69° numeral 9), que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

Al respecto, coincide con esta posición la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, quien manifiesta que: *"Bajo el imperio de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 se modifican varias leyes orgánicas entre ellas la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las mismas que son posteriores a la Ley General de Minería, en consecuencia esta última ha sufrido modificaciones por el precepto constitucional de que una ley se deroga por otra ley y por el principio de jerarquía normativa. Esta situación obliga al sector Minería adecuar sus normas a la nueva legislación vigente."*

Igualmente, el Gobierno Regional del Cusco manifiesta que: *"La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 69° inc. 9 crea y determina como rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, debiendo ser su competencia otorgar las autorizaciones y la percepción de los derechos de extracción los mismos que a la fecha están dejando de recaudarse debido al vacío legal; en consecuencia el Proyecto de Ley N° 2378-2007-GL tiene asidera constitucional y legal."*

Asimismo, otro aspecto de esta observación menciona que *"de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros no metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los preceptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta."*

Sobre el particular, como ya se explicó las modificaciones a la Ley General de Minería ya se efectuaron en mérito a la actual Constitución Política del Perú y las leyes de desarrollo constitucional, es el caso de los materiales de construcción que ya salieron de la esfera del Ministerio de Energía y Minas y ahora forman parte de la esfera de los Gobiernos Locales. En tal sentido, debe efectuarse la precisión correspondiente a fin que no existan dudas sobre la competencia de las municipalidades, y este aspecto se debe dejar clara mediante un texto sustitutorio de la Autógrafa de Ley. En consecuencia, la Comisión se allana en este extremo únicamente para efectuar la precisión que el Poder Ejecutivo plantea.

Respecto a la Segundo Observación, se afirma que *"La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pagó al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión"*. También, debemos señalar que es inexacto lo expresado, dada que el Derecho de Vigencia consiste en el pago





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco



anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. Como ya se ha mencionado, en merito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro de esta renta corresponde a las municipalidades y el cobro de derecho de vigencia aún sigue estando en la esfera del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, la Comisión insiste en lo estipulado en la Autógrafa de Ley, respecto que son los gobiernos locales quienes deben autorizar y cobrar los derechos por la extracción de los materiales de construcción, toda vez que no existiría una doble imposición por el concepto de derecho de extracción dado que a la vigencia de la Autógrafa de la Ley solo será la municipalidad respectiva quien autorizara y cobrara el pago por el derecho de extracción de los materiales de construcción, y ya no será competente el Ministerio de Energía y Minas, en razón que legalmente ya no tiene esas atribuciones.

Respecto a la Tercera Observación, debe mencionarse que es inconsistente, dado que como ya se ha dicho la Ley N° 28221, data de hace más de seis años y hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha planteado su modificación para salvaguardar sus preocupaciones que resultan extemporáneas, más aún cuando ya se cuenta con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, momento que pudo haber evidenciado esta inquietud, que en esta norma ya se recoge.

Debe hacerse notar que la Autógrafa de Ley no ha modificado ningún aspecto relacionado con la extracción de materiales de construcción proveniente de los álveos a cauces de los ríos, únicamente se ha abocado a incorporar lo referente a los materiales provenientes de las canteras. Consiguientemente este no es una observación a la autógrafa de ley sino a la ley vigente y que no ha sido materia de debate por este Comisión.

La Comisión acordó aprobar el dictamen de la autógrafa de la ley, con un texto sustitutorio, allanándose a la primera observación formulada por el Presidente de la República en el extremo que se precisa con claridad que el cobro del derecho de extracción de los materiales de construcción es competencia del Gobierno Local, y que El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas, con excepción de los materiales de construcción, por lo que se elaboró un texto sustitutorio, sin embargo, todo lo actuado fue derivado al Archivo General del Congreso de la República, porque el período parlamentario de Julio 2006 al Julio 2011, había concluido, por lo que todo se derivó al archivo.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

Es por ello que resulta fundamental para la Municipalidad Distrital de San Salvador, a fin de que pueda hacer efectivo el ejercicio, uso y disfrute del derecho por la extracción de materiales de construcción ubicados en las canteras que se ubican en nuestra circunscripción territorial, resulta conveniente aprobar el Proyecto de Ley que nos faculte ello, siendo conveniente reproducir el texto íntegro de la autógrafa de la ley que fue observada, pero que aprobó la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado con fecha 07 de setiembre de 2010, del período legislativo 2010-2011, es especial porque este se origina en mérito al Proyecto de Ley N° 2378/2007-GL, que fue presentado en mérito al acuerdo de Concejo Municipal N° 027-2008-MDSS de fecha 25 de Abril de 2008.



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL:

El presente proyecto se formula en concordancia con el marco constitucional y legal vigente.

ANALISIS COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional, todo lo contrario, ratifica la competencia que poseen las municipalidades respecto de sus bienes y rentas.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1°.- Modificación de la denominación de la Ley N° 28221

Modificase la denominación de la Ley N° 28221, con el siguiente texto:

"Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades"

Artículo 2°.- Modificación de artículos de la Ley N° 28221

Modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las Municipalidades Distritales en su jurisdicción y las Municipalidades Provinciales, en su distrito del cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por la extracción de materiales que acarrean o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiuwicha"

Calca - Cusco

Municipalidades, y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.

Artículo 2.- Definición

Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción. Se entiende por materiales de las canteras los que se utilizan con fines de construcción, tales como limo, arcilla, arena, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja, entre otros.

Artículo 3.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece por la Ordenanza Municipal respectiva conjuntamente con la periodicidad del cobro y con el procedimiento y forma que fija el monto.

Los Ministerios, entidades públicas y gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales por la modalidad de administración directa quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad puede reservar canteras de extracción específica de materiales de construcción para la ejecución y mantenimiento de las obras públicas de su jurisdicción.

Artículo 4.- Zona de extracción

- 4.1. La ubicación y extensión de la zona de extracción de los materiales de las canteras y de los materiales que acarrean o depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos se determinan conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Plan de Acondicionamiento Territorial y la normativa establecida por el Ministerio de Energía y Minas según sus competencias.
- 4.2. La zona de extracción se ubica siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.
- 4.3. En el caso de las canteras ubicadas en zonas alejadas de poblaciones o centros poblados o de expansión urbana se establece la zona de extracción hasta el límite de explotación económica que determine la municipalidad.
- 4.4. Si la cantera está ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, debe existir una distancia no menor de cien (100) metros con el límite de la zona de extracción y respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5.- Causales de suspensión a extinción

- 5.1. La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas a la propiedad o afectan la seguridad de la población.





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

5.2. Para el caso de las canteras se suspende las actividades de extracción cuando las labores:

- Contaminan el medio ambiente de la zona de extracción conforme a lo dispuesto por la ley especial sobre la materia.
- Ponga en riesgo el normal desenvolvimiento de la población o afecten la propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entre ellas las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con su normativa.
- Impiden la supervisión, fiscalización o control de la municipalidad.
- Invoaden un área no autorizada o no respetan la cantidad o tipo de extracción de material autorizado.

5.3. La extinción de la autorización se efectúa por las siguientes causales:

- Vencimiento del plazo otorgado
- Extracción total del volumen solicitado
- Incumplimiento de las sanciones impuestas por la municipalidad conforme a in presente Ley.

Artículo 6.- Requisitos

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínima la siguiente información:

- Para las canteras debe indicarse la ubicación y tamaño aproximado del área donde se realizarán las labores de extracción.
- Declaración Jurada notarial del solicitante comprometiéndose a la preservación del medio ambiente del área de extracción.
- Plan de forestación o reforestación, según sea el caso, de un área de dimensiones similares a la zona de extracción, si se prevé una afectación ambiental.
- La aprobación de la Autoridad Nacional del Agua cuando se trate de materiales acarreados y depositados por las aguas en los álveos a cauces de los ríos".

Artículo 3°.- Incorporación de los artículos 7° y 8° a la Ley N° 28221

Incorpórense los artículos 7° y 8° a la Ley N° 28221, "Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, con el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Sanciones

El infractor de lo dispuesto por la presente ley, está obligado a reparar los daños ocasionados y/o indemnizar a los afectados dentro del plazo o periodo de suspensión establecido por la municipalidad correspondiente.

Artículo 8°.- Ordenanza sobre la extracción de materiales

Todas las municipalidades que dentro de su jurisdicción existan canteras sujetas a los



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

alcances de lo dispuesto por la presente Ley, deben emitir las ordenanzas respectivas que reglamenten el derecho por extracción, fijación y cobra del monto de las tasas, así como los demás aspectos necesarios Para la mejor aplicación de la Ley".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas con excepción de los materiales de construcción; de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y demás normas sobre la materia,

El Ministerio de Energía y Minas publica dentro de los 30 días de vigencia de la presente ley, la relación de todos los materiales de construcción, que en mérito a la presente ley no están dentro de su ámbito de competencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, remite a las municipalidades respectivas, las autorizaciones vigentes, solicitudes y expedientes en trámite de los derechos mineros no metálicos correspondientes a los materiales de construcción dispuestos de acuerdo a la presente ley.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando extracción de materiales de construcción de las canteras, tienen un plazo de 90 días para adecuarse a lo dispuesto en la presente ley y demás normas sobre la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese o modifícase toda norma que se oponga a la presente Ley.





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

ANEXO A

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dada la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM 28221, LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS ÁLVEOS O CAUCES DE LOS RÍOS POR LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1º.- Modificación de la denominación de la Ley núm. 28221

Modifícase la denominación de la Ley núm. 28221, con el siguiente texto:

"Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades".

Artículo 2º.- Modificación de artículos de la Ley núm. 28221

Modifíquese los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley núm 28221, de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Las municipalidades distritales, en su jurisdicción, y las municipalidades provinciales, en su distrito del cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por la extracción de materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con la establecida en el inciso 9 del artículo 69º de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.

Artículo 2º.- Definición

Para efectos de la presente Ley, se entiende por materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicas que se utilizan con fines de construcción. Se entiende por materiales de las canteras los que se utilizan con fines de construcción tales como limo, arcilla, arena, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, entre otros.

Artículo 3º.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69º de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, no puede ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

mineros no metálicos. Los ministerios, las entidades públicas y los gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales por la modalidad de administración directa quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley núm. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad puede reservar canteras de extracción específica de materiales de construcción para la ejecución y mantenimiento de las obras públicas de su jurisdicción.

Artículo 4°.- Zona de extracción

- 4.1. La ubicación y extensión de la zona de extracción de los materiales de las canteras y de los materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos o causes de los ríos se determinan conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 29338: Ley de Recursos Hídricos, el Plan de Acondicionamiento Territorial y la normativa establecida por el Ministerio de Energía y Minas según sus competencias.
- 4.2. La zona de extracción se ubica siguiendo el eje central del cauce del río sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.
- 4.3. En el caso de las canteras ubicadas en zonas alejadas de poblaciones o centros poblados o de expansión urbana, se establece la zona extracción hasta el límite de explotación económica que determine la municipalidad.
- 4.4. Si la cantera está ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana, o de expansión urbana, debe existir una distancia no menor de cien (100) metros con el límite de la zona extracción y respetando estrictamente las viviendas o carreteras de acceso más cercanas.
- 4.5. Dichas áreas no pueden ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5°.- Causales de suspensión o extinción

- 5.1. La municipalidad puede suspender las actividades de extracción a disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas o la propiedad o afectan la seguridad de la población.
- 5.2. Para el caso de las canteras, se suspenden las actividades de extracción cuando las labores:
 - a. Contaminan el medio ambiente de la zona de extracción conforme a lo dispuesto por la ley especial sobre la materia.





Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco



- b. Afectan la propiedad de personas naturales a jurídicas, públicas o privadas, entre ellas las comunidades campesinas y nativas, de acuerdo con su normativa; o pongan en riesgo el normal desenvolvimiento de la población.
 - c. Impiden la supervisión, fiscalización o control de la municipalidad.
 - d. Invade un área no autorizada o no respetan la cantidad a tipo de extracción de material autorizado.
- 5.3. La extinción de la autorización se efectúa por las siguientes causales:
- a. Vencimiento del plazo otorgado.
 - b. Extracción total del volumen solicitado.
 - c. Incumplimiento de las sanciones impuestas por la municipalidad conforme a la presente Ley.

Artículo 6°.- Requisitos

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínimo la siguiente información:

(...)

- a. Para las canteras debe indicarse la ubicación y tamaño aproximado del área donde se realizarán las labores de extracción.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kiwicha"

Calca - Cusco

ANEXO B

Ley que modifica la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades

Artículo 1°.- Modificación de la denominación de la Ley N° 28221

Modifícase la denominación de la Ley N° 28221, con el siguiente texto:

"Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades"

Artículo 2°.- Modificación de artículos de la Ley N° 28221

Modifíquese los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto de la Ley

Las Municipalidades Distritales en su jurisdicción y las Municipalidades Provinciales, en su distrito del cercado, son competentes para autorizar y cobrar los derechos por la extracción de materiales de construcción de las canteras y por la extracción de materiales que acarrean o depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, de conformidad con lo establecido en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Agua sobre el uso y gestión de los recursos hídricos.

Artículo 2.- Definición

Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción. Se entiende por materiales de las canteras los que se utilizan con fines de construcción, tales como limo, arcilla, arena, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja, entre otros.

Artículo 3.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece por la Ordenanza Municipal respectiva conjuntamente con la periodicidad del cobro y con el procedimiento y forma que fija el monto.

Los Ministerios, entidades públicas y gobiernos regionales que tengan a su cargo la ejecución de obras viales por la modalidad de administración directa quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad puede reservar canteras de extracción específica de materiales de construcción para la ejecución y mantenimiento de las obras públicas de su jurisdicción.



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

Artículo 4.- Zona de extracción

- 4.1. La ubicación y extensión de la zona de extracción de los materiales de las canteras y de los materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos se determinan conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Plan de Acondicionamiento Territorial y la normativa establecida por el Ministerio de Energía y Minas según sus competencias.
- 4.2. La zona de extracción se ubica siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas.
- 4.3. En el caso de las canteras ubicadas en zonas alejadas de poblaciones o centros poblados o de expansión urbana se establece la zona de extracción hasta el límite de explotación económica que determine la municipalidad.
- 4.4. Si la cantera está ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, debe existir una distancia no menor de cien (100) metros con el límite de la zona de extracción y respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5.- Causales de suspensión a extinción

- 5.1. La Municipalidad puede suspender las actividades de extracción o disponer el cambio de ubicación de la zona de extracción si los titulares de los permisos contaminan gravemente las aguas del río, afectan el cauce o sus zonas aledañas a la propiedad o afectan la seguridad de la población.
- 5.2. Para el caso de las canteras se suspende las actividades de extracción cuando las labores:
 - a. Contaminan el medio ambiente de la zona de extracción conforme a lo dispuesto por la ley especial sobre la materia.
 - b. Ponga en riesgo el normal desenvolvimiento de la población o afecten la propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, entre ellas las comunidades campesinas y nativas de acuerdo con su normativa.
 - c. Impiden la supervisión, fiscalización o control de la municipalidad.
 - d. Invaden un área no autorizada o no respetan la cantidad o tipo de extracción de material autorizado.
- 5.3. La extinción de la autorización se efectúa por las siguientes causales:
 - a. Vencimiento del plazo otorgado
 - b. Extracción total del volumen solicitado
 - c. Incumplimiento de las sanciones impuestas por la municipalidad conforme a la presente Ley.

Artículo 6.- Requisitos

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando como mínima la siguiente información:



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"

Calca - Cusco

- Para las canteras debe indicarse la ubicación y tamaño aproximado del área donde se realizarán las labores de extracción.
- Declaración Jurada notarial del solicitante comprometiéndose a la preservación del medio ambiente del área de extracción.
- Plan de forestación o reforestación, según sea el caso, de un área de dimensiones similares a la zona de extracción, si se prevé una afectación ambiental.
- La aprobación de la Autoridad Nacional del Agua cuando se trate de materiales acarreados y depositados por las aguas en los álveos a cauces de los ríos".

Artículo 3°.- Incorporación de los artículos 7° y 8° a la Ley N° 28221

Incorpórense los artículos 7° y 8° a la Ley N° 28221, "Ley que regula el derecho por extracción de materiales de las canteras y de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, con el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Sanciones

El infractor de lo dispuesto por la presente ley, está obligado a reparar los daños ocasionados y/o indemnizar a los afectados dentro del plazo o periodo de suspensión establecido por la municipalidad correspondiente.

Artículo 8°.- Ordenanza sobre la extracción de materiales

Todas las municipalidades que dentro de su jurisdicción existan canteras sujetas a los alcances de lo dispuesto por la presente Ley, deben emitir las ordenanzas respectivas que reglamenten el derecho por extracción, fijación y cobra del monto de las tasas, así como los demás aspectos necesarios Para la mejor aplicación de la Ley".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Energía y Minas mantiene sus atribuciones legales y normativas respecto a las concesiones mineras metálicas y no metálicas con excepción de los materiales de construcción; de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y demás normas sobre la materia,

El Ministerio de Energía y Minas publica dentro de los 30 días de vigencia de la presente ley, la relación de todos los materiales de construcción, que en mérito a la presente ley no están dentro de su ámbito de competencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, remite a las municipalidades respectivas, las autorizaciones vigentes, solicitudes y expedientes en trámite de los derechos mineros no metálicos correspondientes a los materiales de construcción dispuestos de acuerdo a la presente ley.

SEGUNDA.- Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando



Municipalidad Distrital de San Salvador

"Tierra del Grano de Oro Kivicha"
Calca - Cusco

extracción de materiales de construcción de las canteras, tienen un plazo de 90 días para adecuarse a lo dispuesto en la presente ley y demás normas sobre la materia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese o modifícase toda norma que se oponga a la presente Ley.

